

Jalón n.º 106-108 y 121.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5 escudos.	
Por seis meses.....	2 id.	600 milésimas.
Por tres id.....	1 id.	400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6 escudos.	
Por seis meses.....	5 id.	200 milésimas
Por tres id.....	4 id.	800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULARES.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de dos hombres jóvenes, de 24 á 26 años, estatura regular, con blusas azuladas, boinas uno azul y otro encarnada muy viva, uno desconocido y otro rubio, llevan carabina y una navaja muy larga; y caso de ser habidos los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de Vitoria, que los reclama.

Burgos 26 de Julio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN DE ZUGASTI.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes de mi autoridad procederán á averiguar quiénes sean tres hombres armados con escopetas, que el día 9 del actual por la tarde en término de Quintanar de la Sierra robaron un macho con una carga de tegidos, maltratando á Antonio Ortiz, vecino de dicho pueblo; y caso de ser habidos los conducirán con la caballería y efectos robados á disposicion del Juzgado de Salas de los Infantes, que los reclama.

Burgos 26 de Julio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN DE ZUGASTI.

Reseña de los ladrones, caballería y efectos robados.

Tres hombres armados con escopetas, el uno como de veinte y seis años, ne-

grestino y alto, con zagones de becerro. De los otros dos no se dan señas.

Efectos robados.—Un macho entero, de nueve años, pelo castaño, corrido de anca, y grietas en los cascos; su aparejo compuesto de lomillos y jalma, una manta usada y dos sábanas, una de hilo y otra de algodón.—Una carga de tejidos compuesta de unas treinta varas de paño de Béjar, Canales y Munilla, tres piezas de lienzo con puntas de cicerta de cincuenta varas, unos veinte mantones de museлина, merino y lana, de doce á veinte pañuelos de seda, varios cortes de chaleco y piezas de terciopelo, y otros efectos que el robado no recuerda, pero que calcula valdria todo lo que le quitaron en quinientos escudos.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de Contribuciones.

Debiendo tener todos los municipios de la provincia aprobados definitivamente sus respectivos presupuestos de gastos para el año económico de 1869-70, estan ya en el deber de cumplir lo dispuesto en el art. 30 de la ley de 29 de Junio de 1867 remitiendo las certificaciones del importe de los sueldos y asignaciones del personal que cobra de gastos municipales, para que sirva de base al impuesto de 5 por 100 decretado por las Cortes Constituyentes.

Encargo pues á todos los Sres. Alcaldes el puntual y exacto cumplimiento de dicha disposicion, y espero efectúen la remesa del citado documento en el plazo de tercero día después de recibida esta circular.

Burgos 24 de Julio de 1869.—El Jefe de la Administracion Económica, Crispulo Collantes.

(Gaceta núm. 203.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En vista de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de presupuestos de ingresos del año económico de 1869-70, decretada y sancionada en 30 de Junio último por las Cortes Constituyentes, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Según lo determinado por las Cortes Constituyentes al aprobar la ley del presupuesto de ingresos para 1869-70, las sucesiones directas que se causen desde 1.º de Julio quedan exceptuadas del impuesto de traslaciones de dominio. Las causadas con anterioridad seguirán ateniéndose á la legislación que rigiera en la fecha de la adquisicion de derecho, cualquiera que sea la de la consumacion del hecho.

Art. 2.º La adquisicion del derecho en las sucesiones se entiende siempre verificada el dia del fallecimiento del causante.

Art. 3.º Declarada nuevamente la exencion de las sucesiones directas, se restablece la declarada por las reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y de 30 de Abril de 1852 á favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligadas á dar á sus hijos ó nietos, segun la legislación vigente en las respectivas provincias, en concepto de anticipacion de legitima. Esta exencion queda subordinada, sin embargo, á la fecha de la adquisicion del derecho.

Art. 4.º Quedan exentos del pago del impuesto desde la misma fecha, segun lo dispuesto por las Cortes Constituyentes, los edificios y artefactos que aporten los individuos que funden sociedades de crédito y los que despues sean

admitidos en ellas. Si al disolverse total ó parcialmente quedan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de pactos sociales ó en compensacion de créditos ó derechos, tampoco se exigirá el citado impuesto.

Art. 5.º Las escrituras de venta y demás clases de contratos se presentarán á la liquidacion del impuesto dentro de 30 dias, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado en la demarcacion territorial de la oficina liquidadora en que haya de hacerse la liquidacion, y dentro de 80 dias si hubiere tenido lugar en otro partido de la Península é islas adyacentes.

Art. 6.º Los documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, cuando las particiones se hayan ejecutado en el territorio de la oficina liquidadora, se presentarán á la liquidacion del impuesto en el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando sea necesaria ó haya intervenido en las operaciones anteriores de la testamentaria. Si la particion se hubiese hecho en otro territorio de la Península é islas adyacentes, el plazo para presentar los documentos á liquidacion será de 80 dias, á contar desde la misma fecha.

Art. 7.º Cuando no hubiere particiones, el plazo para la presentacion á la liquidacion del impuesto será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante, y lo mismo aunque las hubiere si no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaria.

Art. 8.º En los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado en los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, y se terminasen dentro de un año contado desde el mismo dia, la presentacion á la liquidacion del impuesto se hará con ar-

regio á los plazos establecidos en el artículo 6.º, sin exceder del periodo de un año prefijado por el art. 5.º de la ley de Presupuestos.

Art. 9.º Si la aprobacion ó adjudicacion de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilatase mas de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores con cualquier título de los bienes testamentarios presentarán dentro del año á la liquidacion del impuesto declaracion descriptiva y valorada de dichos bienes, y copia del testamento, si lo hubiere, satisfaciendo los derechos correspondientes, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan terminadas que sean las particiones.

En caso de sucesion intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaracion de herederos; y si esta estuviere pendiente, relacion de los que se hubieren presentado como interesados en la herencia y el grado de parentesco que alegaren.

Art. 10. Los plazos de medio año y un año fijados en los dos artículos que anteceden se ampliarán respectivamente á nueve meses y á año y medio si el fallecimiento ocurriese en otra nacion de Europa, á un año y dos si hubiere tenido lugar en Africa ó América, y á año y medio y tres años si se hubiere verificado en Asia.

Art. 11. En las herencias causadas en provincias aforadas, los plazos establecidos en los artículos anteriores se contarán tambien desde el dia del fallecimiento del causante, inténtese ó no la adverbacion ó bonificacion del testamento.

Art. 12. Cuando la transmision se verifique por contrato, y en las herencias cuando hubiere de partirse de la fecha de la adjudicacion ó aprobacion de las particiones, el plazo será de ocho meses para la presentacion de los documentos otorgados en otra nacion de Europa; de dos años para los que lo sean en Africa ó América, y de tres años si lo hubieren sido en Asia.

Art. 13. Para que se considere que consta oficialmente la instauracion de las operaciones de la testamentaria á los efectos de los artículos 7.º y 8.º, es preciso que se hayan incoado judicialmente antes de trascurrir los seis meses del fallecimiento del causante si hubiese juicio necesario de testamentaria, ó que se haya acudido á la Autoridad judicial si esta hubiese de intervenir por causa de menores ú otra análoga: cuando fueren privadas las operaciones, habrá de darse conocimiento de su principio á la Administracion económica de la provincia respectiva.

Art. 14. Los liquidadores del impuesto sobre traslaciones de dominio se sujetarán desde 1.º de Julio de 1869 al Arancel siguiente aprobado por las Cortes Constituyentes.

	Esc.	Mils.
1.º—Por el examen de todo documento que contenga 20 fojas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente.....	0	200
Por cada folio que pase de 20.	0	010
2.º—Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	0	800
Si la certificacion ocupa mas de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página mas, esté ó no ocupada íntegramente.....	0	400
5.º—El capital trasferido ó que sea objeto del contrato liquidable y sujeto al impuesto pagará á razon del uno y medio por ciento de los derechos de hipoteca.		

Art. 15. A los actos exentos del impuesto no es aplicable la partida número 5.º del Arancel.

Art. 16. Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas se devengará el premio de liquidacion en su totalidad.

Art. 17. Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidacion sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidacion, ateniéndose á la definitiva.

Art. 18. El plazo de ocho dias establecido para satisfacer el impuesto empezará á contarse desde el siguiente inclusive al en que termine el de los otros ocho dias de que puede disponer el liquidador para practicar la liquidacion, disponga ó no de ellos dicho funcionario.

Art. 19. Atenuadas las penas por la ley de 29 de Mayo de 1868, y ampliados los plazos por la última de presupuestos, no podrán condonarse las multas por morosidad en la presentacion de documentos á la liquidacion y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio sino en casos extraordinarios y oyendo á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado. Si procediese la condonacion, y cuando se concedan prórrogas para aquellos actos, se abonará por los contribuyentes el 6 por 100 de interés anual por la demora en el pago fuera del plazo legal.

Art. 20. Cuando la transmision de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este decreto y los que rigen para la declaracion de la confianza en los fideicomisos, no empezando á

correr sino desde que recaiga sentencia ejecutoria y pasada en autoridad de cosa juzgada: no debiendo sin embargo perjudicarse el Tesoro por cuestiones entre particulares, se devengará el 6 por 100 de interés anual por el tiempo de la suspension.

Art. 21. Las Administraciones se atenderán para la redaccion y remision de estados, libros y demás datos concernientes al impuesto á los modelos é instrucciones que circule la Direccion general del ramo, autorizada para establecer, alterar y suprimir dichos modelos segun aconseje la práctica y el mejor servicio.

Art. 22. Quedan vigentes todas las disposiciones relativas al antiguo derecho de Hipotecas y al actual impuesto de traslaciones de dominio en lo que no resulten modificadas por las contenidas en este decreto.

Art. 23. Los plazos que estuviere corriendo á la publicacion de este decreto se considerarán ampliados hasta los términos establecidos por él, computándose los dias trascurridos de los anteriormente señalados.

Dado en Madrid á 20 de Julio de 1869.
—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

(Gaceta núm. 498.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Canarias y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 24 de Diciembre último se presentó en aquel Juzgado, á nombre de D. Mateo Oramas y otros tres poseedores de tierras en la costa de Santa Cruz de Tenerife, un interdicto de recobrar contra D. José de Paz Peraza, que al construir unas presas en el Barranco de Santos les habia privado de ciertas aguas del mismo barranco que utilizaban para regar sus tierras, y que servian de fuerza motriz para un molino perteneciente al Estado:

Que practicada informacion sobre el hecho, recibió el Juez un oficio del Gobernador de la provincia para que no admitiera el interdicto ó sobreseyera en él, acompañando copia de un escrito del despojante y noticia del expediente que sobre el asunto instrua la Administracion:

Que segun aparece del mismo expediente, D. José de la Paz Peraza pidió autorizacion al Gobernador para cons-

truir tres presas en el barranco de Santos en 31 de Mayo de 1867; y aunque se presentaron varias oposiciones, no contestó á ellas durante más de un año, comenzando en este tiempo las obras que tenia concluidas al parecer cuando se presentó el interdicto; habiéndose proyectado algun arreglo entre Paz Peraza y los querellantes á fin de que estos recibieran las aguas por diferente conducto:

Que despues de recibir el oficio del Gobernador suspendió el Juez los procedimientos, y de acuerdo con el Promotor fiscal declaró ser competente para conocer del asunto y que no habia lugar al sobreseimiento.

Que durante este tiempo el Gobernador continuó la tramitacion del expediente y dictó providencia, de que apelaron Oramas y consortes, por la cual, entre otros extremos, se tenia por concedida la autorizacion solicitada para construir las presas en el barranco de Santos con la obligacion de hacer una acequia para llevar el agua á los que se habian opuesto, y se disponia á requerir de inhibicion en forma al Juez, como se hizo, fundándose en el número 8.º del art. 81 de la ley orgánica provincial, en el tit. 6.º de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y en la real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez sustentó el conflicto y se declaró competente segunda vez en atencion á que el interdicto no se dirigia contra providencia administrativa ni contra sus efectos, pues los hechos que lo motivaban no fueron autorizados por la Administracion y fueron anteriores á la providencia del Gobernador:

Que esta Autoridad, sin más trámite que el dictámen del Jefe de la Seccion de Fomento, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 58 del propio reglamento que dispone la suspension de todo procedimiento en el asunto á que se refiera el conflicto mientras no se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto se actuase en este tiempo:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirija dentro de los tres dias de haber recibido el ex-

horto del Juez declarándose competente nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en su competencia:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos y Dipulaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que si el Gobernador entendia que era de su competencia el asunto de que estaba conociendo el Juzgado, debió requerirle formalmente para que se inhibiese de él y no para que sobreyera en el interdicto ó no lo admitiese, gestiones enteramente ajenas á las atribuciones de aquella Autoridad:

2.º Que este requerimiento, aunque vicioso, era la provocacion de un conflicto y produjo en el Juzgado la suspension de los procedimientos, por lo cual el Gobernador tambien debió desde aquel momento suspender todas las actuaciones en vez de continuarlas hasta dictar providencia resolviendo el negocio:

3.º Que aparte de otros vicios de esta providencia, por la cual se pretendia dejar sin efecto los procedimientos judiciales, adolece del de nulidad por haberse dictado cuando estaba en cuestion la competencia, y desde que se suscita el conflicto, ninguna de las Autoridades contendientes tiene jurisdiccion sobre el fondo del asunto:

4.º Que además de estos vicios sustanciales, la providencia del Gobernador sosteniendo su competencia se ha dictado sin oír á la Diputacion provincial, que desempeña hoy las funciones consultivas de los extinguidos Consejos provinciales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

He tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Mayo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre Doña Paulina y Doña Dolores Unzueta, demandantes, en rebeldía, y la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion el Ministerio fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la real orden de 23 de Mayo de 1867, confirmatoria del acuerdo de la Junta de Clases pasivas,

que designó á aquellas cierta pension de Monte-pio:

Resultando que en 10 de Abril de 1861 solicitaron Doña Paulina y Doña Dolores Unzueta que la Junta de Clases pasivas les designase la pension que les correspondiese como huérfanas de Don Eusebio Unzueta, Comisario general de Vigilancia que habia sido en el campo carlista; y declarado por dicha Junta que no tenian derecho á pension alguna, se confirmó este acuerdo por la real orden de 26 de Diciembre del mismo año, la cual fué tambien confirmada por el decreto-sentencia del Consejo de Estado de 25 de Julio de 1865, si bien reservando su derecho á las interesadas para solicitar de nuevo ante dicha Junta lo que les conviniera con arreglo á la ley de presupuestos de 1864:

Resultando que en virtud de esta reserva reprodujeron ante la misma Junta su solicitud en el sentido indicado, siendo en su consecuencia clasificadas por acuerdo de 24 de Abril de 1866 con la pension de 200 escudos con arreglo al sueldo regulador de 800 escudos que se tuvo presente para la clasificacion de su padre; é interpuesto por dichas interesadas contra este acuerdo el recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda, fué confirmado por real orden de 25 de Mayo de 1867:

Resultando que promovida por las mismas contra esta real orden la via contenciosa ante el Consejo de Estado, y remitido el expediente, fueron personalmente requeridas en 20 de Enero de 1868, en virtud de providencia de la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo, para que en el término de 30 dias comparecieran á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que de lo contrario les pararía el perjuicio á que hubiera lugar, en conformidad del art. 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Resultando que trascurrido con exceso dicho plazo sin haber comparecido, les fué acusada la rebeldía por el Ministerio fiscal en 1.º de Marzo del presente año, solicitando al propio tiempo que con arreglo á los artículos 101 y 103 de dicho reglamento se absolviese de la demanda á la Administracion del Estado; y que por providencia de 6 del mismo mes se hubo por acusada la rebeldía:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Teodoro Moreno:

Considerando que, segun lo dispuesto en los artículos 101 y 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, la contumacia de un litigante en esta clase de juicios da lugar á que dicte sentencia en rebeldía, acusada que le sea por sus

adversarios, y que se absuelva al demandado si el actor fuese el contumaz:

Considerando que en el presente pleito los demandantes han dejado trascurrir con notable exceso el plazo que bajo apercibimiento se les designó para que compareciesen á usar de su derecho, y que habiéndoles sido acusada la rebeldía por el Ministerio fiscal se está en el caso previsto en las disposiciones mencionadas:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por Doña Paulina y Doña Dolores Unzueta:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda y certificacion de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Eusebio Morales Puideban. — Gregorio Juez Sarmiento. — José Maria Herreros de Tejada. — Teodoro Moreno. — Buenaventura Alvarado. — Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Mayo de 1869. — Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

(Gaceta núm. 197.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 12 de Julio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la Ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. Luciano Pasques, los tutores y curadores del menor D. Mariano Batlles y D. Ildefonso Boux sobre declaracion de concurso necesario del primero:

Resultando que en 18 de Abril de 1865 D. Luciano Pasques acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona, acompañando la relacion de sus bienes, el estado de deudas y una memoria en que consignaba las causas que le obligaban á solicitar de sus acreedores quita y espera de sus créditos, y pidió que admitiéndosele esta demanda de concurso voluntario de acreedores en solicitud de quita y espera se convocase á estos á junta, y que se reclamase del Tribunal

de Comercio para su acumulacion el juicio ejecutivo que contra Pasques habia promovido D. Ildefonso Boux:

Resultando que admitida la solicitud de concurso voluntario de acreedores de D. Luciano Pasques, acumulado el juicio ejecutivo promovido contra el mismo por Boux despues de otras actuaciones, se celebró junta de acreedores en 15 de Mayo de 1866 denegándose por unanimidad de los concurrentes la quita y espera propuesta por Pasques; y que por auto del dia siguiente se dió por concluido el juicio, quedando en libertad los interesados para hacer uso de los derechos que pudieran corresponderles:

Resultando que en 24 del mismo mes los tutores y curadores del menor Don Mariano Batlles, fundados en que concurrían los requisitos prevenidos en el art. 521 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidieron se declarase que los autos de concurso hasta el dia voluntario se entendieran necesario: que habiéndose unido un testimonio referente á que en el Juzgado de Arenys de Mar se habia promovido juicio ejecutivo contra Pasques á instancia de D. Miguel Masens, por proveido de 30 de Julio de 1867 se declaró haber lugar á la formacion de concurso necesario de acreedores de Don Luciano Pasques, y mandó proceder al embargo y depósito de todos sus bienes, á la ocupacion de los libros y papeles y retencion de la correspondencia; que se oficiara á los demás Jueces que conociesen de pleitos ejecutivos contra aque á fin de que los remitieran para su acumulacion al juicio universal, y que se le hiciera saber esta providencia para los efectos del art. 531 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que D. Luciano Pasques interpuso recurso de nulidad fundado en que el Juez no era competente para hacer la declaracion de concurso, porque ante él no pedia ninguna ejecucion contra Pasques, el cual tenia su domicilio en Malgrat, partido judicial de Arenys de Mar, y que habia faltado personalidad en D. Mariano Batlles y en el Procurador que le representaba; y pidió que se dejara sin efecto lo actuado desde el auto de 16 de Mayo de 1866 en adelante, y en su consecuencia el de 30 de Julio último, reponiendo las cosas en el lugar y estado en que se hallaban antes de practicarse dichas actuaciones:

Resultando que por auto de 14 de Octubre de 1867 se declaró no haber lugar al recurso de nulidad ni á lo demás solicitado por D. Luciano Pasques, y que se llevase á efecto lo mandado en el de 30 de Julio anterior; y por otro de 18 del mes de Octubre, admitiéndose libre-

mente la apelacion que interpuso Pasques, se mandó que para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil quedase en el Juzgado el testimonio correspondiente:

Resultando que admitida en un solo efecto la apelacion que tambien interpuso Pasques de la segunda parte del proveido de 18 de Octubre, y sustanciada la instancia, la Sala tercera de la Audiencia pronunció sentencia en 21 de Diciembre de 1868 confirmando los autos apelados de 14 y 18 de Octubre de 1867:

Resultando que D. Luciano Pasques interpuso recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones legales que citó, y fundado además en las causas 2.ª y 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y la misma Sala tercera por providencia de 6 de Enero último, de la que Pasques apeló para ante este Supremo Tribunal, denegó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que, conforme á lo dispuesto por el art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil, se da recurso de casacion contra todas las sentencias de los Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva si concurren las causas de los artículos 1.012, 1.013 y siguientes, considerándose por sentencia definitiva en el 1.011 la que aun cuando haya recaído sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que por la ley de Enjuiciamiento civil se prescribe que la declaracion de concurso necesario ha de notificarse al deudor, el que puede oponerse dentro de los tres dias siguientes, sustanciándose, caso de que así lo haga, un juicio ordinario entre él y sus acreedores, si bien con los términos y diligencias limitadas que especifica el art. 534 de la ley:

Considerando que prefijada esta tramitacion por la ley, no puede menos de considerarse providencia definitiva para los efectos legales la que declara en el caso presente el concurso necesario de D. Luciano Pasques, porque decide en último término sobre el crédito é interés del concursado, sin que sobre este particular le quede otro recurso sino el sujetarse á las consecuencias que produce esta clase juicio:

Considerando que la instancia de nulidad deducida por Pasques en mérito de las razones en que se funda es en el fondo oponerse á la declaracion de su concurso, por lo que al ser desestimada, tanto por el Juez como por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, se deciden en

términos y forma definitiva la procedencia del concurso necesario de Pasques, declarada por auto de 14 de Octubre de 1867:

Considerando que la reserva de derechos que contiene el art. 537 de la ley de Enjuiciamiento civil, de que hace mérito la Sala sentenciadora, no es aplicable al caso presente ni conforme á lo prevenido en el art. 1.025:

Considerando, por último, que siendo definitiva la sentencia y concurriendo las demás circunstancias del art. 1.025, es admisible el recurso interpuesto por el apelante en los dos conceptos que lo hizo:

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, y admitimos el recurso de casacion en los dos conceptos que expresa; y mandamos que, previo lo dispuesto en los artículos 1.027, 1.028 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se proceda en su conformidad á su sustanciacion, y lo acordado.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel María de Basualdo. — Antonio Gutierrez de los Rios. — Juan Jimenez Cuenca. — Manuel Leon. — Miguel Zorrilla.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrado audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Julio de 1869. — Rogelio Gonzalez Montes.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

D. Martin Ruiz de la Peña, Notario del número y mesa de este Juzgado de Villarcayo,

Doy fe: que habiendo acudido á este Juzgado el Procurador D. Antolin Fernandez Villarán á nombre de D. Pedro Pablo Temiño y Gala, vecino de la villa de Poza, por medio de escrito solicitando se le diese al D. Pedro Pablo posesion del patronato familiar de sangre fundado en Puente-arenas por el Ilmo. Sr. D. Pedro Fernandez Temiño, Obispo que fué de Avila de los Caballeros, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, reayó en su vista el auto cuyo tenor literal de él es el siguiente:

Auto. — Por presentado este escrito con el poder, partidas de defuncion y

bautismo, testimonio de posesion judicial y fundaciones de los vinculos y patronato familiar ú obrapia instituida en su testamento por el Ilmo. Sr. Obispo que fué de Avila D. Pedro Fernandez Temiño; y vista la escritura de fundacion, las partidas y testimonios de posesion que se acompañan, y resultando de aquella cierta la existencia de la memoria ú obrapia, y de ella y de la última que D. José Temiño estuvo en posesion de dicho patronato hasta su fallecimiento, y de las partidas que el D. Pedro Pablo Temiño y Gala es hijo legitimo del D. José, último poseedor, dése al peticionario Don Pedro Pablo la posesion de referido patronato en cualquiera de los bienes que constituyan el mismo, sin perjuicio de tercero, segun lo solicita, para lo cual se da comision en forma al Juez de paz del Valle de Valdivielso y Notario que sea requerido, librándose al efecto el oportuno despacho. Juzgado de primera instancia de Villarcayo quince de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Doy fe. — Donato Hidalgo Hidalgo. — Ante mi, Martin Ruiz de la Peña.

Asimismo doy fe: que en cumplimiento de lo mandado en el auto inserto se dió la posesion de dicho patronato por el Juez de paz del Valle de Valdivielso y presente Escribano, sin perjuicio de tercero, al D. Andrés Ruiz Capillas, vecino de Puente-arenas, á nombre y en representacion de D. Pedro Pablo Temiño y Gala, como apoderado del mismo, con fecha veintitres de Junio último, y posteriormente se reportó el despacho por el Procurador Villarán solicitando se le facilitase testimonio de la posesion dada de los bienes que constituyen dicho patronato y que se le devolviesen el poder y fundaciones exhibidas; y en su vista se dictó el siguiente

Auto. — Publíquese el auto en que se mandó dar la posesion del vínculo ó patronato á D. Pedro Pablo Temiño, vecino de Poza, que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y pueblo de Puente-arenas y se insertarán en el Boletin oficial de la provincia para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada lo haga dentro de sesenta dias; y sin perjuicio dése á esta parte testimonio de la acta de posesion, segun lo solicita, y desglóse la toma de posesion dada al último poseedor D. José Temiño y el poder y fundaciones presentadas, y hágase entrega de dichos documentos á esta parte previa la oportuna diligencia de recibo que arreglará el actuario. Juzgado de primera instancia de Villarcayo veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Doy fe. — Hidalgo. — Ante mi, Martin Ruiz de la Peña.

Lo relacionado es cierto, y los autos insertos concuerdan literalmente con los originales, que obran en el expediente de su razon, y este en mi poder y oficio, y al que en caso necesario me refiero. Para que conste, y en virtud de lo mandado, pongo el presente, que signo y firmo en Villarcayo á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Martin Ruiz de la Peña.

Anuncios oficiales.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Vacante la plaza de Capellan de la Casa provincial de Beneficencia por haber sido declarado cesante el que la desempeñaba, se anuncia al público para que puedan solicitarla las personas que reúnan las circunstancias necesarias, dentro del plazo de quince dias que la Diputacion ha señalado para la presentacion de solicitudes.

Burgos 28 de Julio de 1869. — El Vicepresidente, Julian Gonzalez. — El Secretario interino, Leon Villen.

Alcaldía constitucional de Villadiego.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular para la asistencia de sesenta á setenta familias pobres de esta villa de Villadiego y su barrio, dotada en doscientos cincuenta escudos, pagados por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los que gusten aspirar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, al Alcalde de esta villa.

Villadiego 27 de Julio de 1869. — El Alcalde, Nicolás de Velasco.

Anuncios particulares.

El dia 25 de Julio desapareció de la Posada de Prudencio, en la Llana de Adentro de esta Ciudad, una pollina de las señas siguientes: de 3 á 4 años, alzada regular, pelo rojo, greñuda. Quien supiere su paradero se servirá dar aviso á Antonio del Rio, vecino de Pedrosa de Rio Urbel.

En la noche del dia 25 del actual desapareció del alto titulado Los Alfareros un caballo pequeño, negro, entero, con un sobregato en el cuello, caído al lado izquierdo, aparejado con castillejo, estribos y brida, todo nuevo, llevando además una manta valenciana con rayas encarnadas en buen uso. La persona en cuyo poder se encuentre dicho caballito y prendas se servirá entregarlo en la calle de Cantarranillas núm. 22, tienda de vinos de D. Justo Perez Giron, quien abonará los gastos y gratificacion correspondiente.